

# ALVARO PEREZ ROBLES

## ABOGADO

Calle 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1 Edificio Las Flores

Tel. 605-3392857 – Cel. 3017945033

Correo Electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico \_\_\_\_\_

---

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D.

REF: EJECUTIVO

RAD: 00146-2017

DTE: FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA

DDO: JOHN PEREZ MARBELLO

### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

**ALVARO PEREZ ROBLES**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.472.290 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.580 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1 Edificio Las Flores en esta ciudad, con correo electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com, en ejercicio del poder conferido por el demandado señor **JOHN HEINS PEREZ MARBELLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante y estando en oportunidad, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el suscrito contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, traslado que fue conferido por auto adiado 14 de marzo de 2024, recurso que sustento de la siguiente manera:

**PRIMERO**. Mi reparo a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución contra mi representado, se centra en el hecho de que el mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día 5 de julio de 2017, fecha en que se surtió la notificación a la parte demandante, es decir al **FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA**, quien contaba con el término de un (1) año contado a partir del 5 de julio de 2017, para notificar al demandado señor **JOHN PEREZ MARBELLO**, sin embargo, la notificación al demandado se surte el día 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual, el Juzgado decide tenerlo notificado por

177 4

**ALVARO PEREZ ROBLES**  
**ABOGADO**

Calle 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1 Edificio Las Flores  
Tel. 605-3392857 – Cel. 3017945033  
Correo Electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com  
Barranquilla – Atlántico

---

conducta concluyente, ante lo cual se debe dar aplicación a lo establecido en el art. 94 del C. G. del P.

El A QUO cimienta su decisión bajo el argumento de que la prescripción de la acción cambiaria, no se encuentra prescrita y que por ende debe proseguirse con las etapas procesales siguientes, sin embargo, del análisis del expediente encontramos que el auto de mandamiento de pago fue notificado en Estado de fecha 5 de julio de 2017, providencia que fue corregida por auto adiado 2 de noviembre de 2017, notificado en Estado No 0148 del 8 de noviembre de 2017, fecha desde la cual la parte demandante, es decir el **FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA**, contaba con un (1) año para surtir dicha notificación al demandado, la cual no realizó dentro de dicho termino, ya que el demandado señor **JOHN HEINS PEREZ MARBELLO**, fue tenido por notificado por conducta concluyente por parte del Juzgado, a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, y no como erradamente lo quiere hacer el ver el A QUO, el cual afirma que al demandado le fue notificado del mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2019, fecha errada, ya que la fecha correcta del auto que resolvió la nulidad lo es el día 15 de mayo de 2017, sin embargo, el A QUO, olvidó mencionar en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que el auto de fecha 15 de mayo de 2019, que resolvió la nulidad planteada por el suscrito, fue revocado en todas sus partes, por auto de fecha 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, a través del cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto que negó la nulidad planteada, lo que conlleva a concluir que el auto al que el Juzgado cita como fecha de notificación del mandamiento al demandado, no existe, porque la fecha real es 15 de mayo de 2019 y segundo no tiene efectos jurídicos, ya que el mismo fue revocado en todas sus partes, por ende, mal podría tomarse esa fecha como fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, ahora bien, solamente se tiene por notificado al demandado señor **JOHN HEINS PEREZ MARBELLO**, por conducta concluyente el día 20 de noviembre de 2023, tal y como se consigna en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2017 y la interrupción del término de prescripción realmente ocurrió el día 20 de noviembre de 2023 fecha en que su Despacho, ordenó tener al demandado notificado por conducta concluyente al demandado, resultando claramente que la acción cambiaria del título ejecutivo de recaudo, prescribió el día 5 de julio de 2020, fecha para la cual mi representado no había sido tenido por notificado por conducta concluyente,

# ALVARO PEREZ ROBLES

## ABOGADO

Calle 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1 Edificio Las Flores  
Tel. 605-3392857 – Cel. 3017945033  
Correo Electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com  
Barranquilla – Atlántico

ya que ello solo tuvo ocurrencia el día 20 de noviembre de 2023, razón por la cual es claro que la acción cambiaria se encuentra prescrita y así debió declararse por parte del **A QUO**.

**SEGUNDO:** De igual forma, cuestiono la sentencia de fecha 21 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, en lo concerniente al hecho que el **FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA**, no realizó la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **JOHN HEINS PEREZ MARBELLO**, dentro del término a que hace referencia el art. 94 del C. G. del P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, la cual se surtió el día 5 de julio de 2017, fecha en la cual se notificó por estado la parte demandante de dicha providencia; es decir que dicha notificación debió realizarse a más tardar el día 5 de julio de 2018, fecha que dista mucho, de la fecha en que el **A QUO** profirió el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, declaró notificado por conducta concluyente al demandado, con lo cual resulta ineficaz la suspensión del término de prescripción pretendido por la parte demandante con la presentación de la demanda, debiéndose en consecuencia, declarar la prescripción de la acción, ante el incumplimiento a lo preceptuado en el art. 94 del C.G. de P.

De igual forma el art. 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir de su vencimiento, y revisado el pagaré allegado con la demanda como título valor, se observa claramente que la fecha de cumplimiento de la obligación lo era el día 30 de marzo de 2017, y hasta la fecha han transcurrido más de 7 años, con lo cual se estructura la prescripción de la acción cambiaria directa, que oportunamente se alegó y que no fue valorado por el **A QUO**.

De todo lo anterior, deviene que en el presente asunto de cumplen las exigencias consignadas en el art. 94 del Código General del Proceso, para que se declare la caducidad de la acción, ante la no notificación de mi representado dentro del término a que alude dicha norma, acto procesal que, de haberse ejecutado, hubiese cumplido con la finalidad de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, pero al no darse tal evento, se impone para el Juzgado, declarar la terminación por haber operado el fenómeno de la caducidad por prescripción de la acción cambiaria.

**ALVARO PEREZ ROBLES**  
**ABOGADO**

Calle 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1 Edificio Las Flores  
Tel. 605-3392857 – Cel. 3017945033  
Correo Electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com  
Barranquilla – Atlántico

---

**PETICION**

De lo antes expuesto, solicito al señor Juez, lo siguiente:

**PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, notificada en Estado No 0022 de febrero 22 de 2024, con base en los argumentos esgrimidos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior declaración, solicito se debe por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Sirve de fundamento legal, el consignado en el art. 94 del Código General del Proceso y art. 789 del Código de Comercio.

Atentamente,

  
**ALVARO PEREZ ROBLES**  
C.C. N.º 7.472.290 de Barranquilla  
T.P. N.º 32.580 del C.S.J.